

“IL PATTO DI FAMIGLIA” Y SU POSIBILIDAD EN EL
ORDENAMIENTO CIVIL CASTELLANO

“IL PATTO DI FAMIGLIA” AND ITS FEASIBILITY IN THE CASTILIAN CIVIL
SYSTEM

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1694-1715

Valentín
NAVARRO
CARO

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

RESUMEN: La transmisión "mortis causa" de la unidad empresarial es uno de los grandes problemas que existen en los ordenamientos jurídicos que contienen un sistema de legítima imperativa. Es por ello que el Derecho siempre ha articulado sistemas que permitan conservar dicha unidad, dando libertad al empresario-causante para designar a un sucesor. Un ejemplo de esto lo encontramos en el art. 1056.II CC. Sin embargo, la vinculación de estos mecanismos a los controles tradicionales del Derecho sucesorio los hace, en ocasiones, inoperantes. Para evitar esto, el Derecho italiano introdujo el llamado "patto di famiglia", que traslada la sucesión de la empresa al ámbito de los contratos, buscando dar más libertad al causante testador. El presente artículo compara esta figura del Derecho italiano con el art. 1056.II CC y estudia la posibilidad de su implantación en nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: Sucesiones; empresa; legítima; autonomía privada; derecho de sucesiones internacional.

ABSTRACT: *Within forced heirship legal systems, "mortis causa" transfer of business units constitutes a paramount issue. Because of this, those systems have traditionally delineated legal instruments allowing for the preservation of these units, generally entitling the owner to freely designate an heir to them. One example of this is found in Article 1056.II of the Spanish Civil Code. Nevertheless, the resemblance these instruments bear to other constraints with deep roots in Succession Law occasionally renders them inefficient. In order to avoid this inefficiency, Italian Law introduced the so-called "patto di famiglia" (family pact), which shifts "mortis causa" disposition of business units onto the realm of contracts, thus granting greater freedom to the testator. The present article aims to compare this Italian legal institution and Article 1056.II of the Spanish Civil Code, as well as to evaluate the possibility of implementing of the former in Spanish Law.*

KEY WORDS: *Inheritance; business; forced heirship; private autonomy; international succession law.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA” DE LA EMPRESA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.- I. El segundo párrafo del art. 1056 CC.- 2. Problemas no resueltos en la transmisión “mortis causa” de la empresa familiar.- A) La divisibilidad o indivisibilidad del bien objeto de la conmutación.- B) El contenido de la conmutación: orden o facultad.- C) El interés a proteger.- D) El beneficiario de la empresa, explotación económica o paquete de participaciones societarias.- III. “IL PATTO DI FAMIGLIA” DEL DERECHO CIVIL ITALIANO.- I. Aspectos generales.- 2. El “patto di famiglia” y el art. 1056.II CC.- IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA POSIBILIDAD DE UN “PATTO DI FAMIGLIA” EN EL ORDENAMIENTO CIVIL ESPAÑOL COMÚN.

I. INTRODUCCIÓN.

Uno de los grandes problemas a los que se enfrenta el Derecho civil en la actualidad es aquel que atiende a la transmisión “mortis causa” de la empresa, especialmente en aquellos ordenamientos en los que existe un férreo sistema de legítimas.

Es un problema este que se acentúa en países en los que, como ocurre en España o en Italia, el tejido empresarial está formado principalmente por empresas familiares, levantadas las más de las veces por unos sacrificados ascendientes, pero en las que ya solo trabaja uno o varios (aunque no todos) de los descendientes. En este contexto, parece contrario al interés de la familia y de la propia empresa que esta sea dividida aritméticamente entre todos los legitimarios en base al principio de igualdad de los lotes (art. 1061 CC).

Para hacer frente a esta situación, los arts. 768 bis y ss. del Código civil italiano de 1942 (en adelante, cod. civ.) contienen – desde febrero de 2006 – la importante figura del “patto di famiglia”, una institución jurídica que permite, siempre que se cumplan determinados requisitos, que el empresario pueda transmitir – “inter vivos” y de presente – su empresa a uno o varios de los (potenciales) legitimarios (o legitimarios “in pectore”, como los llaman, entre otros, CROTTI y D’ALESSANDRO¹), que habrán de compensar a los restantes con dinero o bienes.

Las semejanzas entre esta institución y la conmutación de la legítima contenida en el art. 1056.II CC son paladinas. Por ello, tomando esta realidad jurídica como punto de partida, la presente investigación se propone lo siguiente:

¹ CROTTI, L. y D’ALESSANDRO, P.: “Dei legittimari” en AA.VV.: *Codice delle successioni e donazioni. Volume I. Costituzione e Quattro Codici* (coord. por M. SESTA), Giuffrè, Milano, 2011. p. 1012.

En primer lugar, realizar una comparación entre ambas instituciones, señalando sus puntos de conexión y divergencias.

En segundo lugar, averiguar si – y en qué condiciones – es posible aplicar en nuestro ordenamiento una solución parecida a la del Código civil italiano. Esta se caracteriza porque no difiere los efectos de la conmutación a la muerte del causante (como sí hace el art. 1056.II CC), sino que establece que éstos se produzcan ya en vida del mismo.

Para ello, habrá que analizar – dentro del régimen del Código civil español común – los límites de la autonomía privada impuestos por los arts. 816 y 1271. II CC (ambos relacionados con el art. 1255 CC "in fine"). Límites que existen, también, en el Derecho italiano, como lo refleja el art. 458 cod. civ., que, a pesar de haber sido oportunamente reformado en 2006 para dar cabida al "patto di famiglia", aún hoy sigue proclamando, con carácter general, que "è nulla ogni convenzione con cui taluno dispone della propria successione".

En atención a lo dicho, objetivo de este estudio será dilucidar si es posible – a la luz del régimen jurídico que regula la mal llamada sucesión forzosa – admitir la posibilidad de un pacto de este tipo en el Derecho civil español común, es decir, de un pacto que, celebrado entre empresario y legitimarios ("in pectore"), permita transmitir "inter vivos" y de forma gratuita, la empresa de aquél a estos. O si, por el contrario, habrá de esperarse siempre a la apertura de la sucesión para que cobre eficacia la orden de conmutación.

La admisión y aplicación de este "patto", en función del cual la conmutación deja de ser una orden particional – como ocurre en nuestro Ordenamiento jurídico² – para convertirse en un acuerdo entre las partes, no solo favorecería la libertad dispositiva (lo que es solicitado por múltiples voces dentro de la doctrina actual³) y la transmisión de la empresa, sino que permitiría reducir en gran medida la litigiosidad existente en torno a la legítima.

Huelga señalar que este tema nos sitúa en un contexto preciso: el Derecho de sucesiones y, dentro de él, como ya hemos indicado, en la tensión entre legítima y transmisión de la empresa. Como puede intuirse, son muchos los temas conexos que, por ser tangenciales y no formar parte "stricto sensu" del objeto de estudio, no se abordarán durante en estas páginas:

2 DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tomo 2*, Madrid, Tecnos, 2020. p. 175.

3 Entre otros muchos, puede verse: AA. VV.: *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados* (dirigido por F. CAPILLA RONCERO, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA y F. J. ARANGUREN URRIZA), Aranzadi, Pamplona, 2019.

Así, por ejemplo, no nos detendremos en la tan debatida cuestión en torno al mantenimiento del sistema de legítimas en el ordenamiento civil castellano. Se entiende que la legítima es una realidad “de lege lata”, con la que el jurista actual debe bregar y dialogar. Es, creemos, a la luz de la misma (y no contra la misma) como hay que buscar soluciones que beneficien a los ciudadanos, ampliando su ámbito de libertad.

Tampoco entraremos en la cuestión de las (pretendidas o potenciales) facultades del legitimario en vida del causante. Aunque es posición común y dominante en la doctrina que la legítima (y el legitimario) no existe en tanto no se abra la sucesión⁴, lo cierto es que algunas figuras como “il patto di famiglia” (arts. 768 bis y ss. cod. civ.), la “opposizione alla donazione” (art. 563, comma 4, cod. civ.) – para el Derecho italiano – o los supuestos contenidos en las STS num. 684/2007, de 20 de junio (RJ\2007\5574) y la STS num. 204/2007 de 26 de febrero (RJ\2007\1769) – para el Derecho español – dejan entrever que ciertas facultades existen – de forma latente o presente – antes de la muerte del causante⁵.

Y, pese a su conexión con el objeto de estudio, tampoco será objeto de estas páginas la debatida cuestión en torno a la naturaleza de legítima⁶, ni nos pronunciaremos acerca de si el legitimario tiene derecho a ser satisfecho con bienes de la herencia (algo que parece indicar el art. 806 CC) o si solo tiene derecho a una cuota parte del valor de los bienes (como sostienen algunos reputados autores⁷).

Abordar estos problemas, que tienen interés sustantivo y se relacionan íntimamente con nuestra investigación, ampliaría demasiado el objeto de la misma y nos alejaría de nuestro objetivo principal, ya señalado “supra”.

Finalmente, resta añadir que la inspiración que guía estas líneas es la de ampliar la libertad dispositiva del causante-disponente – en diálogo con la legítima – hasta su grado máximo, de modo que pueda ordenar su sucesión del modo más efectivo posible, usando los instrumentos que el ordenamiento permite (o que no prohíbe).

4 CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral. Tomo IV. Derecho de obligaciones*, Editorial Reus, Madrid, 1988. p. 253.

5 DOSSETTI, M.: “Concetto e fondamento della successione necessaria” en AA.VV.: *Trattato di Diritto delle Successioni e Donazioni* (dirigido por G. BONILINI), Giuffrè, Milano, 2009. p. 23, habla de *tutela ante mortem* del legitimario.

6 Sobre esta cuestión, puede verse la ya clásica disputa que mantuvieron Manuel PEÑA y VALLET DE GOYTISOLO sobre las páginas del Anuario de Derecho Civil: PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: “La naturaleza de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, 1985, vol. 38, num. 4, pp. 849-908. Y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: “La naturaleza de la legítima. Nota final”, *Anuario de Derecho Civil*, 1986, vol. 39, num. 2, pp. 571-580. VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, 1986, vol. 39, num. 1, pp. 3-68. VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, 1986, vol. 39, num. 3, pp. 833-849.

7 ROCA SASTRE, R.: *Estudios sobre sucesiones. Tomo II*, IDE, Madrid, 1981, p. 62.

II. LA TRANSMISIÓN "MORTIS CAUSA" DE LA EMPRESA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

I. El segundo párrafo del artículo 1056 CC.

La transmisión "mortis causa" de la empresa familiar se regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil común, como uno de los supuestos de "conmutación" de legítima: un mecanismo que, explicado someramente, permite al causante-testador realizar atribuciones excesivas en beneficio de un legitimario, otorgándole la facultad de que adquiriera una mayor cuota de bienes de la herencia, compensando en dinero – extrahereditario – a los restantes legitimarios⁸.

En concreto, la solución establecida por el codificador español la encontramos en el párrafo segundo del art. 1056 CC.

El precepto transcrito se añadió en el Anteproyecto de 1882-1888⁹, por lo que se encuentra en el Código civil español común desde sus trabajos preliminares, aunque ha debido reformarse en ocasiones, a fin de adaptarlo de una economía eminentemente agrícola a otra de tipo empresarial. Su última reforma fue en 2003, a través de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, que le dio su redacción actual.

DÍEZ SOTO¹⁰ señala que, como venimos diciendo, esta norma tiene el objetivo de minimizar las consecuencias negativas que la división forzosa, impuesta por la legítima, pueda tener para la unidad empresarial o el paquete mayoritario (o de control) de acciones. En efecto, dicha unidad empresarial o paquete de control, de aplicarse el régimen de las legítimas, habría de ser dividido y repartido entre los legitimarios, provocando la división y, en última instancia, la pérdida de eficacia económica de la empresa.

Se aprecia con claridad que, como se ha señalado en la Introducción, la dinámica de la legítima pone un importante obstáculo a la transmisión de la empresa, dificultando el mantenimiento de su unidad o su atribución al más capaz para su gestión y dirección.

8 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: *El pago en metálico de la legítima de los descendientes*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 40.

9 Sobre el particular, puede verse: PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2006.

10 DIEZ SOTO, C.: "El pago de las legítimas en dinero: un instrumento para planificar la sucesión en la Empresa Familiar", *Revista de Empresa Familiar*. 2011, vol. I, num. 1, p. 28. "Con esta previsión se trataba de facilitar al titular de una empresa la posibilidad de realizar la partición de su herencia de manera que se mantuviera aquella indivisa, adjudicándola a alguno o algunos de sus legitimarios, y disponiendo que los demás recibieran su legítima en dinero".

Por la razón aludida, este artículo excepciona el principio de pago de la legítima con bienes de la herencia, que se entiende que no vincula al testador cuando hace la partición de los bienes (a este respecto, puede verse el art. 1061 CC)¹¹. Y otorga al causante-titular de la empresa (o paquete de control de participaciones sociales) la facultad de que pueda designar a un beneficiario único – o a un conjunto de beneficiarios – de dicha explotación, que habrán de compensar en dinero a los restantes legitimarios¹².

2. Problemas no resueltos en la transmisión “mortis causa” de la empresa familiar.

La redacción del artículo – pese a su aparente claridad – ha dado origen a ciertas controversias doctrinales. Señalamos aquí las más relacionadas con el objeto de estudio, que atienden a los siguientes puntos:

A) *La divisibilidad o indivisibilidad del bien objeto de la conmutación.*

El primer problema planteado por esta norma atiende al objeto de la conmutación y a su carácter divisible o indivisible. Es una cuestión esta que cobra toda su amplitud si se la relaciona con las conmutaciones contenidas en los arts. 821 y 829 CC, en los que la conmutación, “prima facie”, parece venir exigida por las características del bien atribuido al beneficiario.

El art. 821 CC se refiere al legado – o a la donación – que consista en una finca que no admita cómoda división. El objetivo de esta norma no es otro que el de evitar que se produzca una situación de indivisión, no querida por las partes y potencialmente litigiosa¹³. Para ello, va a permitir el abono del complemento de legítima en dinero extraherencial (configurándose como uno de los más tempranos ejemplos de conmutación de legítima).

No es una solución nueva, la misma se encuentra ya – con algunas diferencias – en la Ley 20 de Toro, si bien allí el pago en dinero se reserva para el destinatario de la mejora señalada vía legado por el testador cuando la cosa dejada no admita cómoda división¹⁴ (vinculándose también este antecedente legislativo con el art.

11 ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “Comentario al artículo 1056” en AA.VV.: *Comentarios al Código civil. Tomo VI* (dirigido por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 p. 7626.

12 En realidad, si bien se mira, esta disposición – como todas las que se refieren a la conmutación – no es sino una manera de evitar que entre en juego el mecanismo de la inoficiosidad. En efecto, en los supuestos de inoficiosidad y de conmutación encontramos: (i) una cuota excesiva; (ii) un posible daño a la legítima; (iii) la necesaria compensación monetaria para contrarrestar o subsanar ese daño.

13 Nótese que, por regla general, esta comunidad se formará entre dos sujetos (el legitimario y el donatario) que ya han pleiteado y, precisamente, como consecuencia de dicho pleito.

14 Un antecedente más remoto se encuentra en la Ley 2, Título 10 de la Partida VI, que ya ordenaba pagar al colegitimario su parte en dinero si la cosa asignada al asignatario era indivisible y no admitiera cómoda división.

829 CC). La redacción actual de esta norma se debe a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad¹⁵, que le añade el tercer párrafo, hasta entonces inserto en el art. 822 CC.

Como señala el propio artículo, su supuesto de hecho atiende a la existencia de un legado (o donación) consistente en una finca "que no admita cómoda división" y cuyo valor deba reducirse parcialmente. Por consiguiente, es paladino que las soluciones que ofrece el Código civil español en esta norma descansan sobre el supuesto de que la finca (en realidad, la cosa donada o legada) sea indivisible desde el punto de vista material, natural y/o jurídico. Lo que habilitaría la conmutación sería la naturaleza indivisible de la cosa objeto de donación o legado.

Algo parecido ocurre en el supuesto del art. 829 CC. Atiende este artículo a la mejora en cosa determinada, ya sea hecha a título de donación o de legado.

La *ratio* de este precepto es evitar, en supuestos de mejora expresamente querida por el testador/donante, que se produzca la reducción "in natura"¹⁶. Dicho con otras palabras: el art. 829 CC va a permitir, cuando la atribución se haga en calidad de mejora, que el legatario/donatario conserve el bien o bienes imputados a mejora abonando a los legitimarios en dinero la parte excesiva.

Debido al silencio que guarda la norma, se plantea la doctrina si también en este caso – como ocurría en el del art. 821 CC – el bien objeto de la mejora debe ser indivisible para que proceda la conmutación.

A este respecto, VALLET DE GOYTISOLO¹⁷, haciendo una interpretación correctiva del precepto, sostiene que, pese a su letra, ha de entenderse que, para que proceda la conmutación, el bien debe ser de naturaleza indivisible. Esta, en efecto, es la solución que se extrae, según este autor, si se compara esta norma con sus antecedentes históricos y legislativos.

En contra, se sitúa DOMÍNGUEZ LUELMO – y el sector mayoritario de la doctrina –, según el cual sobre lo único que no puede recaer la mejora, a efectos de este artículo, sería sobre una suma de dinero. En efecto, si bien el dinero puede utilizarse para mejorar, el mismo no puede constituir, a juicio del autor citado, una cosa determinada a efectos del art. 829 CC. Y esto porque, si el mismo prevé la compensación de los excesos en dinero, carece de sentido "atribuir una cantidad que está sujeta a una devolución parcial por el mejorado a los demás interesados".

15 En las redacciones anteriores, incluidas la originaria, el artículo constaba únicamente de los dos primeros párrafos, que tenían la misma redacción. El tercer párrafo, añadido en 2003, constituía, hasta ese momento, el contenido del art. 822.

16 VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama de Derecho civil*, Bosch, Barcelona, 1973, p. 55.

17 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "El pago", cit., p. 63.

Por tanto, podría recaer sobre bienes que fuesen jurídica y/o materialmente divisibles. En efecto, según este autor, el art. 829 CC – a diferencia del art. 821 CC – no condiciona la facultad de pago del exceso en dinero a que la cosa objeto de la mejora sea indivisible o no admita cómoda división.

Con estos antecedentes en el Código civil español, aparece la cuestión de si el objeto de la conmutación a la que se refiere el art. 1056.II CC debe tener, también, carácter indivisible para que el empresario-testador pueda establecer la conmutación.

La clave en este punto parece ser la alusión que hace la norma estudiada al paquete mayoritario de control de la sociedad, que es en sí mismo divisible. Es por ello que parece deducirse que lo importante del objeto del art. 1056.II CC es que el causante considere que el mismo tenga carácter indivisible, y esto, aunque esté formado por bienes o conjuntos de bienes que sean en sí mismo divisibles.

Consiguientemente, se caracteriza y diferencia este supuesto de conmutación de los otros contenidos en el Código civil español por las características de su objeto, que debe ser siempre una explotación económica, que el testador considera indivisible, aunque esté formada por elementos materialmente divisibles. En la actualidad se utiliza, sobre todo, para asegurar el control de una sociedad de capital o grupo de éstas. En este sentido, comparte muchas semejanzas con el supuesto de conmutación contenido en el art. 841 y ss.

B) El contenido de la conmutación: orden o facultad.

El segundo problema que deja planteado el art. 1056.II CC es si el contenido de la disposición conmutatoria constituye una orden o una facultad para el beneficiario de la explotación económica o del paquete de control de acciones.

Esta cuestión procede – como la anterior – de la comparación entre la conmutación del art. 1056.II CC y los restantes supuestos de conmutación contenidos en el Código civil, donde parece que el testador ofrece una facultad al beneficiario de los bienes.

En efecto, esto es lo que se deduce del art. 821 CC, de cuya dicción se deduce que la norma otorga una posibilidad: si el beneficiario de la donación o legado quiere retener el bien objeto de la disposición, “podrá” abonar el exceso en dinero al/los legionario/s perjudicado/s. Si carece de liquidez, o no quiere proceder a pago alguno, siempre podrá realizar una entrega “in natura”.

Y lo mismo ocurre con el art. 829 CC, cuyo único objetivo es facilitar que el mejorado retenga el bien objeto de la mejora, dándole la "posibilidad" o "facultad" de compensar en dinero a los restantes legitimarios¹⁸.

Respecto al art. 1056.II CC, sin embargo, el sector mayoritario de la doctrina retiene una interpretación distinta. Así, por ejemplo, un sector de la doctrina¹⁹ sostiene que, al contrario de lo que ocurre en los restantes supuestos de conmutación, aquí el testador no concede una facultad, sino que da una orden. En realidad, la orden en sí no se refiere tanto al acto de conmutación como al hecho de que se mantenga indivisa la unidad empresarial: es en realidad este el valor que quiere salvaguardar el causante. Lo que ordena, más que la conmutación en sí, es que la explotación económica o el paquete de participaciones societarias quede unido tras la apertura de la sucesión²⁰.

C) *El interés a proteger.*

El tercer gran problema planteado por esta norma se refiere al interés protegido por la misma. En concreto, se pregunta la doctrina si el interés de la familia coincide con el interés de la empresa. Es una cuestión importante, toda vez que es precisamente este "interés" el que justifica la propia conmutación y, con ella, este sistema de transmisión "mortis causa" de la unidad empresarial.

Hay un importante sector de la doctrina, encabezado por ESPEJO LERDO DE TEJADA²¹, que defiende la identificación del interés empresarial con el interés de la familia y la primacía de este último. En efecto, según el autor citado, es precisamente este interés el que justifica que, por motivos de capacidad, mérito o conocimiento, la unidad empresarial – en forma de explotación económica o de paquete de participaciones societarias – pueda ser atribuida a uno o varios – aunque no a todos – de los legitimarios. Parte la norma, siempre según el autor citado, de que estos legitimarios beneficiarios serían los mejor posicionados para seguir gestionando la unidad empresarial de forma satisfactoria, de modo que de la misma pueda beneficiarse toda la familia, como lo hacía en vida del empresario-causante. Conclusión lógica de esta argumentación es que el beneficiario de la unidad empresarial solo puede ser una persona incardinada dentro del círculo de los legitimarios.

18 SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios sobre Derecho civil. VI.2.* Analecta Editorial, Navarra, 2008, p. 1206.

19 Puede citarse, por su repercusión en la formación de los futuros juristas, DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: "Sistema", cit., p. 175.

20 En este sentido, GARCÍA HERRERA, V.: "La sucesión en la empresa familiar", *Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2011, num. 726, p. 1933.

21 ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "Artículo 1056", cit., p. 7652.

Sin embargo, esta conclusión parece ir contra la letra del precepto ahora comentado, toda vez que el mismo excepciona el principio de pago de la legítima con bienes de la herencia en aras del interés de la familia “o” del principio de conservación de la empresa. La norma utiliza, en su redacción, la fórmula disyuntiva, estableciendo que hay dos motivos que pueden llevar al testador a ordenar la atribución de la empresa o paquete de control a un legitimario, a un nieto (que no sea legitimario) o – si somos valientes – a un tercero, ajeno al círculo de los legitimarios. Y esto puede hacerse en interés de la propia empresa, de su conservación y mantenimiento.

D) El beneficiario de la empresa, explotación económica o paquete de participaciones societarias.

Un importante sector de la doctrina²² admite sin dificultad que la explotación económica o el paquete de acciones/participaciones sociales pueda atribuirse al nieto o descendientes de ulterior grado del testador, por premoriencia del descendiente de primer grado. El problema surge al tratar de aplicar la misma solución para el caso en que todavía vivan los hijos del testador y, aun así, éste quiera dejar la explotación económica o paquete de control a uno de los nietos. A este respecto, la doctrina mayoritaria²³ entiende que cabe adjudicar la explotación económica o paquete de control al nieto, incluso en vida de sus padres. Y esto porque puede ser destinatario del tercio de mejora y del de libre disposición.

Mayores problemas existen para admitir la atribución de la explotación económica o paquete de acciones a un tercero, cuando existen legitimarios. A este respecto, DÍEZ SOTO²⁴, con valentía, propone que el principio de conservación de la empresa al que alude el artículo justificaría que el adjudicatario de la misma fuese un tercero, extraño al círculo de los legitimarios, siempre que esté capacitado para la dirección y gestión de la explotación económica o del paquete de control de la sociedad²⁵.

En contra, TORRES GARCÍA²⁶, para quienes, de aceptarse que la explotación o el paquete de acciones pudiera atribuirse a un extraño (existiendo legitimarios), se estaría quebrando el principio de intangibilidad cualitativa global de la legítima.

En realidad, si bien se mira, nada obsta a la conclusión de DÍEZ SOTO, toda vez que el artículo citado, en su dicción literal, evita la palabra “legitimarios” (o,

22 Por todos, DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “El pago”, cit, p. 49.

23 Por todos, ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “Artículo 1056”, cit., p. 7649.

24 DÍEZ SOTO, C.: “El pago”, cit, p. 30.

25 Propone la misma solución, pero sólo para el caso de ausencia de descendientes, VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Las legítimas. Tomo I*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974, p. 142.

26 TORRES GARCÍA, T. (coord.): *Tratado de legítimas*. Atelier, Barcelona, 2012, p. 131.

la que es más del gusto del Código civil español común, herederos forzosos) y habla siempre de interesados. No establece, por consiguiente, ni implícita ni explícitamente, que la explotación no pueda dejarse a un extraño, lo que incluso puede ser aconsejable en interés de la familia o de la conservación de la empresa.

III. "IL PATTO DI FAMIGLIA" DEL DERECHO CIVIL ITALIANO.

I. Aspectos generales.

Una previsión semejante a la del art. 1056.II CC – aunque con notables diferencias y sin constituir un supuesto de conmutación en sentido estricto – encontramos en los arts. 768 bis y ss. cod. civ., que se refieren a la importante figura del "patto di famiglia", introducido por la l. 14 *febbraio* 2006, n. 55.

El artículo citado (el 768 bis) define el "patto di famiglia" como: "[I]l contratto con cui [...] l'imprenditore trasferisce, in tutto o in parte, l'azienda, e il titolare di partecipazioni societarie trasferisce, in tutto o in parte, le proprie quote, ad uno o più discendenti".

Sujetos de este contrato serán, en atención a lo dicho, el empresario-disponente (futuro causante), los descendientes beneficiarios o "assegnatari" de la empresa o paquete de participaciones societarias y, finalmente, "tutti coloro i quali, in base ad un'evidente finzione giuridica sarebbero legittimari del disponente, ove, al momento della sua stipulazione, si aprisse la sua successione"²⁷.

La dicción del art. 768 bis permite que asignatario de la empresa pueda ser un hijo o un nieto (pues el término descendiente ha de ser interpretado en sentido amplio), pero no un tercero extraño al círculo de los legitimarios descendientes.

Respecto a los legitimarios no asignatarios, DELLE MONACHE²⁸ señala que deben participar, so pena de nulidad, tanto el cónyuge – si existe – como todos los demás (potenciales) legitimarios (esto es, como señala el art. 768 quater, comma I, aquéllos que lo serían si la sucesión se abriese en el momento de celebrarse el pacto).

Estos (potenciales) legitimarios tienen derecho, salvo que renuncien, a ser compensados, en dinero o bienes, por el valor de su cuota de legítima (en realidad, por el valor de la cuota que les correspondería si la sucesión se abriese en el momento de la celebración del contrato).

²⁷ BONILINI, G. "Il patto di famiglia" en *Trattato di Diritto delle Successioni e Donazioni* (dirigido por G. BONILINI), cit. p. 637.

²⁸ DELLE MONACHE, S.: *Successione necessaria e sistema di tutele del legittimario*, Giuffrè, Milano, 2008, p. 149.

Para ello, habrá de liquidarse su cuota de legítima, que ha de calcularse, no obstante, con relación al bien objeto de la disposición y no, por el contrario, con relación al entero patrimonio del empresario-disponente. Obligados a la satisfacción del derecho de los (potenciales) legitimarios estarán los beneficiarios de la empresa o paquete de participaciones sociales, que responderán de esta obligación en régimen de solidaridad pasiva.

Objeto del contrato será siempre una empresa o un paquete de participaciones societarias. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho español, no estamos aquí ante un acto de naturaleza particional que – necesariamente – difiera sus efectos a la muerte del causante (empresario), sino ante un contrato de naturaleza “inter vivos” que tiene efectos desde su celebración²⁹. En efecto, la transmisión de la empresa o paquete societario es inmediata, si bien en lo referente únicamente a la nuda propiedad (manteniendo el empresario-disponente el usufructo)³⁰.

La ratio de esta institución, como la del art. 1056.II CC, es facilitar o favorecer la transmisión de la empresa, por lo que permite al empresario celebrar un contrato en virtud del cual la unidad empresarial pueda ser transmitida a uno o varios legitimarios, que habrán de compensar a los restantes en dinero o bienes³¹.

El art. 768 quater excluye de colación y de reducción lo recibido por los contratantes del pacto de familia, lo que, en opinión de OBERTO, supone la verdadera novedad introducida por la reforma³².

Finalmente, el art. 768 sexies contiene el supuesto de supervenencia de un legitimario tras la celebración del pacto. En este caso, el legitimario sobrevenido puede pedir, una vez abierta la sucesión del empresario-disponente, la satisfacción de su cuota de legítima más los intereses correspondientes. Al pago de dicha cuota estarán obligados todos los legitimarios participantes en el pacto (fuera asignatarios de la empresa o no). Y esto porque, como señala BONILINI, “la sopravvenienza di un legittimario, invero, comporta la rideterminazione del valore delle quote di riserva”³³.

29 DELLE MONACHE, S.: “Successione necessaria”, cit., p. 133.

30 Y es por esto por lo que no supone una excepción a la prohibición del pacto sucesorio contenido en el art. 458 cod. civ.

31 OBERTO, G. “Il patto di famiglia” en AA.VV.: *Codice delle successioni e donazioni. Volume I. Costituzione e Quattro Codici* (coord. por M. SESTA), cit., p. 1851. *Il patto di famiglia*: “appare volto a favorire il passaggio generazionale dei beni aziendali tramite uno strumento il più possibile blindato contro possibili attacchi da parte di legittimari che dovessero ritenersi, una volta apertasi la successione del disponente, in qualche modo lesi da siffatte disposizioni”.

32 *Ibidem*, p. 1853.

33 BONILINI, G. “Il patto”, cit., p. 655.

2. El "patto di famiglia" y el art. 1056.II CC.

A diferencia de lo que ocurre con el art. 1056.II CC, y salvando los problemas que la doctrina italiana ha visto en la aplicación del "patto di famiglia", lo cierto es que esta institución resuelve de forma expresa algunos de los problemas planteados con respecto a la transmisión "motis causa" de la empresa.

En primer lugar, el "patto" no consiste en una orden o una facultad. No se trata de una disposición que tendrá una eficacia "futura", sino de algo que produce efectos de presente. No se transmite la empresa "para después" de la muerte del empresario-causante, sino que la disposición tiene lugar en el momento de la firma del contrato. Es por ello por lo que, aunque tenga la misma estructura que una conmutación, la doctrina italiana no la incluye como un tipo de la misma y habla siempre de compensación³⁴. Podría objetarse que estas distinciones caen en un cierto nominalismo y que, en la práctica, el "patto" funciona como una conmutación de legítima en vida del causante. Y sería verdad. La originalidad de esta figura – dentro del ordenamiento italiano – no radica en su funcionamiento, sino en el hecho de no diferir sus efectos a la apertura de la sucesión.

Precisamente por estos efectos "de presente" es por lo que la doctrina italiana le niega la condición de pacto sucesorio³⁵. Sin embargo, el hecho de que el legislador italiano considerara apropiado reformar el art. 458 cod. civ. para dar cabida a este negocio jurídico, prueba que, al menos en parte, sí estamos ante una figura de esta naturaleza.

En segundo lugar, los arts. 768 bis y ss. cod. civ. precisan que solo pueden ser asignatarios de la empresa o de las participaciones societarias los descendientes. No puede, por consiguiente, el empresario-disponente, elegir como beneficiarios ni a terceros ajenos al círculo de legitimarios, ni a legitimarios que no sean descendientes (por ejemplo, los ascendientes o el cónyuge viudo).

En tercer lugar, la regulación del "patto di famiglia" permite que los (potenciales) legitimarios no asignatarios sean satisfechos con dinero o bienes, que necesariamente habrán de ser extrahereditarios, toda vez que, por estar realizándose esta operación en vida del causante, aún no puede hablarse de herencia o bienes relictos. Esto abre un amplio abanico de posibilidades para los beneficiarios de la disposición, toda vez que podrán satisfacer la cuota correspondiente de los legitimarios como quede establecido en el pacto y no necesariamente con dinero.

³⁴ Puede verse, sobre el particular, GALGANO, F.: *Diritto Privato*, Wolters Kluwer, Vicenza, 2017, pp. 955 y ss.

³⁵ Sobre este particular, pueden verse BARBA, V.: "Testamentos y actos de última voluntad en el derecho italiano", *Derecho privado y constitución*, 2019, num. 35, pp. 31 y ss.

Como puede apreciarse, esta figura del Derecho italiano resulta interesante por varios motivos:

Primero, la transmisión de la empresa – aunque se consolidará tras la apertura de la sucesión – se produce en el momento de la firma del “patto” y con la anuencia de todos los posibles interesados. Este es, quizá, el mayor punto positivo de la institución que ahora se estudia, sobre todo si se la compara con la conmutación del art. 1056.II CC.

En efecto, en el ordenamiento jurídico español, la conmutación se produce por disposición “mortis causa”, normalmente contenida en testamento, y es conocida por los beneficiarios y “los restantes interesados” – como dice la norma – tras el óbito del empresario-causante.

Aunque es habitual que este haya dado instrucciones en vida, esto no siempre ocurre, por lo que la conmutación puede resultar sorpresiva y dar origen a un pleito sucesorio, que retrase la transmisión de la unidad empresarial, provocando efectos perjudiciales para su administración y gestión.

Esto es precisamente lo que pretende evitar el “patto” al exigir que en el mismo estén presentes todos aquellos que puedan reclamar un interés sucesorio sobre el objeto del mismo. Todos los legitimarios – independientemente del grupo al que pertenezcan y de la cuota que ostenten – conocerán por adelantado el contenido del “patto”, lo que reducirá la potencial litigiosidad de la decisión.

Segundo, los efectos del negocio jurídico se producen en el momento de la firma del mismo. Es decir, los asignatarios de la unidad empresarial adquirirán – ya en vida del empresario-disponente – la nuda propiedad de la misma. Esto implica que, tras la apertura de la sucesión, únicamente consolidarán su posición y no adquirirán ninguna nueva. Cosa distinta ocurre en el Derecho español, toda vez que “ex” art. 1056.II CC, ningún efecto puede tener la conmutación en vida del empresario-disponente. Antes al contrario, será tras la apertura de la sucesión cuando los beneficiados con la unidad empresarial adquieran la misma y deban compensar su cuota a los restantes interesados. Esta eventualidad, como se ha indicado, puede acabar abocando a la familia a un pleito largo, costoso y que dificulte la administración de la empresa, provocando perjuicios económicos a todos los interesados.

Tercero, la compensación de la cuota de los restantes legitimarios se produce, en el Derecho italiano, a la firma del contrato. No hay que esperar a la apertura de la sucesión y a las subsiguientes operaciones de valoración. Es ya en vida del empresario-disponente cuando se tasa la unidad empresarial y se calcula el valor que debe recibir (en dinero o bienes) cada uno de los legitimarios no asignatarios

(768 quáter cod. civ.). Esta "conmutación de presente" (por llamarla así) evita que en el futuro puedan producirse pleitos sobre la valoración de los bienes o de las cuotas sucesorias con respecto al bien objeto del "patto", de ahí que este se rodee de garantías especiales (como la señalada en el art. 768 ter cod. civ.). No es esta una cuestión secundaria o baladí, sobre todo si se tiene en cuenta que dichos litigios pueden dar lugar a la anulación de la orden de conmutación y a que la sucesión se produzca por los cauces ordinarios, dando al traste con los planes del empresario-disponente.

Cuarto, el "patto" – junto con otras figuras del ordenamiento civil italiano, como la oposición a la donación (art. 563 comma 4, cod. civ.) - ayudan a perfilar la condición del legitimario en vida del causante. Se empieza a romper aquel cliché doctrinal que señala que la legítima solo existe, aparece o tiene efecto tras la apertura de la sucesión³⁶ y, en su lugar, comienza a delinearse una especie de sistema de protección "ante mortem" del legitimario. Ciertamente, esto no es tan claro o evidente en el ordenamiento español, en el que la protección del (potencial) legitimario en vida del causante solo se produce en supuestos de nulidad absoluta o de pleno derecho (por ejemplo, pueden verse las SSTs num. 684/2007, de 20 de junio (RJ\2007\5574) y num. 204/2007 de 26 de febrero (RJ\2007\1769).

No obstante, sí que algunas figuras, como el art. 636 CC y, en concreto, algunas interpretaciones tradicionales del mismo, parecen indicar que la condición de legitimario no es del todo inoperante en vida del causante y que, quizá, como apuntaba ROYO MARTÍNEZ³⁷, la legítima sea una institución híbrida, a medio camino entre lo "inter vivos" y lo "mortis causa". Es esta una idea que, sin embargo, en atención al objeto de estudio y a la naturaleza de la investigación, podemos dejar aquí únicamente apuntada.

Quinto, la previsión con respecto a los legitimarios sobrevenidos (art. 768 sexies cod. civ.), que, junto a la indicada de la concurrencia de todos los potenciales legitimarios so pena de nulidad, pretende reducir al máximo la litigiosidad derivada de este tipo de disposiciones.

En realidad, puede señalarse que la regulación del "patto" – muy posterior en el tiempo a la del art. 1056.II CC – atiende con más precisión y amplitud a los potenciales problemas que pueden surgir de una disposición que, a todas luces, establece una "desigualdad" entre los descendientes del empresario-disponente.

36 ALBIEZ DOHRMANN, K. J.: "La reducción de las disposiciones inoficiosas: especial atención a la reducción de las donaciones y de los legados", en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista. Tomo I.* (coordinado por F. LLEDÓ YAGÜE, M.P. FERRER VANRELL y J. A. TORRES LANA), Dykinson, Madrid, 2014, p. 926.

37 ROYO MARTÍNEZ, M.: *Derecho sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951, p. 190.

Precisamente por esto, por su tendencia a reducir los conflictos y a agilizar la sucesión en la propiedad y dirección de la unidad empresarial, procede preguntarse si una figura así sería posible en el ordenamiento civil español común.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA POSIBILIDAD DE UN “PATTO DI FAMIGLIA” EN EL ORDENAMIENTO CIVIL ESPAÑOL COMÚN.

Como hemos indicado “supra”, el hecho de que – en el “patto di famiglia” – la transmisión de la unidad empresarial quede completamente cerrada en vida del empresario-disponente, y el hecho de que esta se lleve a cabo con la anuencia, conocimiento y consentimiento expreso de los todos legitimarios, parece que puede ayudar a reducir parte de la litigiosidad latente en todos los procesos sucesorios en los que existe conmutación.

Es por ello por lo que podemos preguntarnos si sería posible una institución así en nuestro Derecho nacional. En primer lugar, ha de indicarse que existen figuras afines en ordenamientos civiles territoriales distintos del común. Sin embargo, y aun siendo esto así, nosotros nos preguntamos si esta figura sería posible en el Derecho civil castellano, que no contempla ninguna figura parecida, salvo la ya indicada conmutación del art. 1056.II CC.

En segundo lugar, ha de señalarse que no se nos escapa que en el mismo Derecho italiano la figura del “patto di famiglia” es discutida y que, en la práctica, se usan otros mecanismos para articular la transmisión “mortis causa” o “inter vivos” de la unidad empresarial. En efecto, hay un buen número de operadores jurídicos que optan por aquellos instrumentos que se conocen con el nombre de “parasucesorios” y cuyo principal objetivo es evitar que se apliquen los controles clásicos del Derecho sucesorio, especialmente garantista con el círculo de los legitimarios.

Si bien la intención original del legislador italiano fue que el “patto” favoreciera esta transmisión, lo cierto es que el mismo quedó sujeto a los límites propios del Derecho de sucesiones, por lo que muchos empresarios optan por otras figuras, como el “trust” o instituciones afines, a través de la cuales buscan eludir los límites tradicionales del ordenamiento sucesorio.

No obstante, y pese a lo dicho, nos parece que el “patto” es una figura positiva y que, con sus luces y sus sombras, ha contribuido a ampliar el ámbito de libertad del empresario-disponente (y futuro causante), por lo que mantenemos la validez de la pregunta que plantea su aplicación al Derecho civil español común.

Ante la posibilidad de celebrar en nuestro ordenamiento civil castellano un negocio semejante al "patto di famiglia", el primer obstáculo que aparece ante el jurista es la disposición del art. 1271.2 CC, que prohíbe de forma expresa y taxativa el pacto sucesorio. Esta prohibición se produce, como es clásico señalar, por tradicionales razones de moralidad y para evitar posibles captaciones de voluntad³⁸.

Sin embargo, la misma disposición aparece en el art. 458 cod. civ. Es cierto que el legislador italiano incluyó una excepción expresa para el "patto di famiglia", sin embargo, y en opinión de un sector de la doctrina, esto no habría sido necesario, toda vez que dicho negocio tiene naturaleza "inter vivos" y no supone una excepción a la prohibición general: en efecto, el objeto del negocio no es la herencia futura, sino la transmisión efectiva y actual de la unidad empresarial.

Es esta una opinión discutida. Aunque la transmisión de la nuda propiedad tiene lugar en vida del empresario-disponente, todos los demás elementos que rodean al contrato (las cuotas que deben calcularse, las personas que deben intervenir, la compensación que se ha de realizar) se determinan como respecto a la apertura de la sucesión del mismo. Y, en realidad, lo que se está haciendo – en última instancia – es regular la transmisión "mortis causa" de la empresa, a fin de que, tras el óbito de su actual titular, le sucedan aquellos descendientes designados por él. De otro modo, es inexplicable y carece de fundamento – desde el punto de vista dogmático – la compensación que reciben los restantes legitimarios, o la exigencia de que participen con su firma y consentimiento en el negocio jurídico. Algo que no se exigiría – y no tendría sentido exigirlo – si el empresario-disponente transmitiera la empresa a un tercero por contrato de cesión o compraventa.

Y es por esto, precisamente, por lo que el legislador italiano se vio en la necesidad de excepcionar – para este supuesto – la prohibición general del pacto sucesorio.

En principio, si se atiende a aquella postura doctrinal que defiende la naturaleza "inter vivos" del pacto de familia, nada obstaría para su admisión en nuestro ordenamiento. Sin embargo, desde esta perspectiva, sería muy difícil explicar la naturaleza de la transmisión, toda vez que no es una compraventa de nuda propiedad (nada recibe el empresario-disponente), ni una donación (en cuyo caso, quedaría sometida a la regla del art. 636 CC), ni una cesión ordinaria. En la estructura de este negocio, los que reciben una cantidad (de dinero o bienes) como contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad de la empresa son los restantes legitimarios. Y es precisamente el hecho de que hablemos de

38 Sobre el mantenimiento de esta figura, puede verse ALPA, G.: *Diritto civile italiano. Due secoli di storia*, II Mulino, Bologna, 2018, pp. 183 y ss.

legitimarios (aunque sean potenciales) el que – entre otras cosas (como el cálculo y valor de la cuota a compensar – hace que no podamos incardinar plenamente este contrato en la esfera de los actos “inter vivos”.

Por consiguiente, entendemos que, al igual que hizo el legislador italiano, la incorporación de esta figura a nuestro ordenamiento nacional requeriría la modificación del art. 1271.2 CC.

Ahora bien, dicho esto, procede preguntarse si el pacto entraría en conflicto con alguna otras de las normas que regulan la materia sucesoria. Y la respuesta, creemos, es que no. En efecto, existiendo el precedente del art. 1056.II CC – que, en interés de la empresa o de la familia – permite asignar la empresa a uno o varios, compensando a los restantes legitimarios, nada obstaría para que sus efectos – tras la oportuna modificación del art. 1271.2 CC – se adelantaran a un momento anterior a la apertura de la sucesión.

Ha de recordarse que, si bien existe en nuestro ordenamiento el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima (en su vertiente de que la misma debe ser satisfecha con bienes de la herencia “ex” art. 806 CC), el mismo ha perdido gran parte de su fuerza desde la incorporación al Código civil de los arts. 841 y ss.

Por consiguiente, entendemos que ni el principio de intangibilidad cualitativa, ni el principio de intangibilidad cuantitativa, se verían afectados por la incorporación al ordenamiento español del pacto de familia. Y esto porque, a través del juego de las compensaciones, queda a salvo el valor total de la cuota de legítima de cada uno de los legitimarios no asignatarios. Del mismo modo, quedaría a salvo el beneficiario de la disposición de las posibles demandas de inoficiosidad que pudieran plantear los co-legitimarios, que, al haber sido satisfecho en vida, nada podrían exigir por este título.

Creemos que esta figura, aun cuando debiera ser sometida a la correspondiente adaptación, ampliaría el ámbito de libertad de los futuros causantes, permitiendo ordenar la conmutación en una figura distinta del testamento, que, rodeada con las debidas garantías, contara ya en vida del empresario con la anuencia de sus legitimarios, lo que favorecería la transmisión y evitaría la litigiosidad futura, sin merma de la seguridad jurídica de todos los implicados.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBIEZ DOHRMANN, K. J.: "La reducción de las disposiciones inoficiosas: especial atención a la reducción de las donaciones y de los legados" en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista. Tomo I.* (coordinado por F. LLEDÓ YAGÜE, M.P. FERRER VANRELL y J. A. TORRES LANA), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 913-939.

ALPA, G.: *Diritto civile italiano. Due secoli di storia*, Il Mulino, Bologna, 2018.

AA.VV.: *Trattato di Diritto delle Successioni e Donazioni* (dirigido por G. BONILINI), Giuffrè, Milano, 2009.

AA.VV.: *Codice delle successioni e donazioni. Volume I. Costituzione e Quattro Codici* (coord. por M. SESTA), Giuffrè, Milano, 2011.

AA. VV.: *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados* (dirigido por F. CAPILLA RONCERO, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA y F. J. ARANGUREN URRIZA), Aranzadi, Pamplona, 2019.

BARBA, V.: "Testamentos y actos de última voluntad en el derecho italiano", *Derecho privado y constitución*, 2019, num. 35, pp. 11-55.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral. Tomo IV. Derecho de obligaciones*, Editorial Reus, Madrid, 1988.

DELLE MONACHE, S.: *Successione necessaria e sistema di tutele del legittimario*, Giuffrè, Milano, 2008.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tomo 2*, Madrid, Tecnos, 2020.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: *El pago en metálico de la legítima de los descendientes*, Tecnos, Madrid, 1989.

DÍEZ SOTO, C.: "El pago de las legítimas en dinero: un instrumento para planificar la sucesión en la Empresa Familiar", *Revista de Empresa Familiar*. 2011, vol. 1, num. 1, pp. 23-33.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "Comentario al artículo 1056" en AA.VV.: *Comentarios al Código civil. Tomo VI* (dirigido por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7624-7655.

GALGANO, F.: *Diritto Privato*, Wolters Kluwer, Vicenza, 2017

GARCÍA HERRERA, V. La sucesión en la empresa familiar, *Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2011, num. 726, pp. 1927 a 1959

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "La naturaleza de la legítima", *Anuario de Derecho Civil*, 1985, vol. 38, num. 4, pp. 849-908.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "La naturaleza de la legítima. Nota final", *Anuario de Derecho Civil*, 1986, vol. 39, num. 2, pp. 571-580.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2006.

ROCA SASTRE, R.: *Estudios sobre sucesiones. Tomo II*, IDE, Madrid, 1981.

ROYO MARTÍNEZ, M.: *Derecho sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951.

SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios sobre Derecho civil. VI.2*. Analecta Editorial, Navarra, 2008.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama de Derecho civil*, Bosch, Barcelona, 1973.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Las legítimas. Tomo I*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: "Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima", *Anuario de Derecho Civil*, 1986, vol. 39, num. 1, pp. 3-68.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: "Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima", *Anuario de Derecho Civil*, 1986, vol. 39, num. 3, pp. 833-849.

